

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos, (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres Administrador

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
 4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 109.

Próximo ya el día en que ha de verificarse el tan importante como trascendental acto de la declaración de soldados, que corresponden al actual reemplazo, espero confiadamente, que los Ayuntamientos de esta provincia comprendiendo todo el interés y responsabilidad que en sí llevan las operaciones todas que son llamados á ejecutar, emplearán todo su celo en el puntual y exacto cumplimiento de sus deberes, determinados, entre otras disposiciones, en las reglas 4.ª á la 9.ª inclusives de la Real orden circular de 22 de Marzo último, inserta en el Boletín oficial extraordinario del 26 del mismo mes, hácia las que llamo muy parti-

cularmente su atención, no menos que á lo prevenido en los artículos 80 y 81 de la ley vigente de reemplazos y Real orden de 13 de Julio de 1859. Imponiéndose por esta á los Ayuntamientos la obligación de advertir á todo mozo á quien por falta de talla ó defecto físico declaren excluido, la necesidad en que se encuentra, conforme al art. 80 citado, de exponer en el acto todas las excepciones legales que tuviese, pues no de otra manera podrían despues ser atendidas, en el caso de haber reclamaciones y ser revocados los fallos á que estas se refirieran, no solo creo que no olvidarán este precepto, si es que espero además, y así terminantemente lo prevengo, que para evitar dudas que pudieran ofrecerse y perjuicios quizás de grande consideracion, alguna vez imposible de reparar, se anoten en el acta las contestaciones afirmativas ó negativas que dichos mozos diesen, señalando en el primer caso las que cada cual manifestase.

Igualmente y con el fin de evitar dilaciones y entorpecimientos, siempre costosos y sensibles siempre, procurarán los Ayuntamientos, segun lo dispone el art. 81 de la mencionada ley, pronunciar su fallo en todos los casos que se presenten sin dejarlos nun-

ca á la decision del Consejo; y pues que las reclamaciones para ante el mismo no pueden sostenerse por otro mozo distinto del que las interpuso ante su respectivo Ayuntamiento, segun se determina en Real orden de 10 de Junio de 1863, encargo muy particularmente tambien que así se haga entender á todos los interesados en el reemplazo, en los casos á que se refiere, para que no creyendo, como la esperiencia lo tiene acreditado, que la reclamacion de uno aprovecha á los demás, puedan, con independencia unos de otros, proponerla todos aquellos á quienes convenga, ó no estén conformes con los fallos pronunciados. Soria 12 de Abril de 1864.—El G. I., José Francisco Mantilla.

CIRCULAR NUMERO 110.

CAPTURAS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 10 del mes próximo pasado, me comunica la Real orden siguiente:

Habiéndose ausentado sin la competente autorizacion de la ciudad de San Sebastian, donde se hallaba, el desertor del ejército Francés Guillermo Elizalde, cuyas señas se insertan á continuación, é ignorándose su actual paradero, la Reina (Q. D. G.) ha

tenido á bien mandar que V. S. adopte las medidas convenientes para la busca y captura de dicho individuo, y habido que sea, dicte las órdenes oportunas para su conduccion á disposicion del Gobernador de la provincia de Guipúzcoa. De Real orden lo digo á V. S. á los efectos prevenidos.

Señas.

Edad 27 años, estatura 1 metro 70 centímetros, pelo amarillento, ojos pardos, nariz regular, barba id., cara larga, color sano, oficio labrador.

Cuya Real disposicion he dispuesto se inserte en este periódico oficial, encargando á los Alcaldes, individuos de la Guardia civil, Cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, la captura del fugado, y caso de ser habido, lo remitan á mi disposicion con las seguridades debidas. Soria 11 de Abril de 1864.—El G. I., José Francisco Mantilla.

CIRCULAR NÚM. 111.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 22 del mes próximo pasado, me comunica la Real orden siguiente:

Por el Ministerio de Marina se dijo á este de la Gobernacion, en 14 del corriente, lo que sigue:—Debiendo convocarse para el primero de Mayo del corriente año

un concurso de aspirantes en la Academia de Estado Mayor de Artillería de la Armada, y deseando la Reina (Q. D. G.) que dicha convocatoria se haga pública entre otros medios por el de los Boletines oficiales de todas las provincias del Reino, me encarga S. M. signifique á V. E. como de su Real orden lo verifico, la conveniencia que reportará al servicio el que por ese Ministerio de su digno cargo, caso de no ofrecer dificultad, se dicten las providencias oportunas, á fin de que se copie en los dichos Boletines la mencionada convocatoria y demás noticias de interés, para los jóvenes que deseen tomar parte en el concurso, que se publicarán en la Gaceta oficial de esta Corte, á cuyo efecto serán remitidas á su Director.—Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, traslado á V. S. para los fines que se espresan; advirtiéndole que la citada convocatoria se halla inserta en la Gaceta oficial del 20 de este mes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su publicación. Soria 11 de Abril de 1864.
—El G. I., José Francisco Manilla.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DIRECCION GENERAL DE CABALLERIA.

REGLAMENTO

para la escuela de herradores y forjadores, aprobado por Real orden de 14 de Enero de 1864.

TITULO PRIMERO.

De los alumnos herradores y en ejercicio.

Artículo 1.º La Escuela militar de herradores formará parte de la general de Caballería y continuará siendo preparatoria de la ciencia veterinaria, en lo concerniente á su objeto especial.

Art. 2.º El cuadro se compondrá de los Oficiales, sargentos y demás clases que determine el reglamento de dicha Escuela general.

Art. 3.º El número de alumnos será indeterminado, según lo exijan las necesidades del servicio. Se procurará sin embargo que no sea menor de 150.

Art. 4.º Habrá dos clases de alumnos herradores: una la compondrán los teórico-prácticos y otra los prácticos.

Art. 5.º Los alumnos de la Es-

cuela de herradores teórico-prácticos y prácticos, podrán proceder de la clase de quintos, de la de voluntarios y de la de tropa en general de cualquier instituto del ejército; y en justa retribucion de la enseñanza gratuita que les dá el Estado, se entenderá por regla general, que los primeros han de servir la plaza de herradores seis años en los institutos montados, á contar desde el día que obtengan la aprobacion.

Art. 6.º Para tener ingreso en calidad de alumno teórico-práctico, se requiere sentar plaza como soldado por el término de ocho años y reunir las condiciones siguientes:

1.ª Tener cumplidos diez y siete años de edad y no exceder de treinta. 2.ª Acreditar con la certificacion correspondiente el estudio de las materias que comprende la primera enseñanza superior. 3.ª Presentar un atestado de buena conducta y certificacion de salud y robustez. Todos estos documentos estarán debidamente legalizados, según previene para la enseñanza de la ciencia veterinaria el art. 19 del Real decreto de 14 de Octubre de 1857, y en armonía en cuanto es compatible la naturaleza especial de la Escuela, con el artículo primero de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856.

Los aspirantes procedentes de la clase de quintos, ó que sirven en otras armas, están dispensados de presentar los documentos que indica el precepto tercero que antecede, puesto que aquellas circunstancias se han de desprender de su filiacion é informes de sus Jefes al solicitarlo. Además de la exhibicion de documentos indicada para ser admitidos, sufrirán los aspirantes un reconocimiento personal facultativo por los Oficiales de Sanidad militar, del que ha de resultar que tienen la salud y robustez que requiere el servicio de las armas y el ejercicio particular á que se destinan. Asimismo serán examinados por los catedráticos, que los aprobarán ó desaprobarán según los grados de instruccion preparatoria que en ellos reconozcan.

Art. 7.º Los aspirantes que acrediten con certificacion competente haber cursado el primero ó mas años de la carrera de Veterinaria, en cualquiera de las escuelas profesionales, siempre que reúnan las demás condiciones de edad, salud y robustez que se han prescripto, quedarán admitidos, abonándoles aquellos estudios, empleándose en repaso, asistiendo á las clases, y mas esclusivamente en adquirir la suficiencia teórico-práctica del herrado; y aprobados en el exámen de esta parte del estudio

de la ciencia, serán alta y destinados á cuerpo.

Art. 8.º No se admitirá ningun alumno teórico-práctico, sea cual fuere su procedencia, sin que lo solicite por escrito, para que quede consignado su deseo de ingresar en la Escuela con sujecion á lo que prescribe este reglamento.

Art. 9.º Los voluntarios tendrán derecho al premio pecuniario que establece la ley de 29 de Noviembre de 1859, al cumplir los veinte años de edad, si no les toca la suerte de soldados.

Art. 10. Los alumnos teórico-prácticos, procedentes de la clase de paisano que salgan de esta escuela, bien por voluntad propia ó por que sean espulsados por mala conducta y desaplicacion, perderán el tiempo servido.

Art. 11. Teniendo en consideracion que los alumnos teórico-prácticos procedentes de la clase de quintos, y los voluntarios á quienes no se les declare el derecho al premio pecuniario, no contarán con recursos como los que los tengan para poder terminar su carrera durante un año que han de simultanear en las Escuelas profesionales, ó los que reciban su licencia absoluta limpia de nota fea y certificacion de práctica y aprovechamiento de que trata el artículo 5.º, título 2.º, espedita por el primer profesor del Cuerpo en que haya servido ó el que haga sus veces, se les concederá y acreditará la pension de cinco reales diarios, durante un año escolástico, ó sean nueve meses, que necesitan para simultanear, los cuales se cuentan desde primero de Octubre á fin de Junio inclusive.

Art. 12. Para que tenga cumplido efecto la anterior disposicion, justificarán su existencia en la forma que lo hacen los retirados para cobrar sus haberes en el punto donde exista la Escuela en que estén matriculados, á cuyo pié certificará el Director de aquella que el pensionado asiste á cátedra y continúa los estudios con aprovechamiento, sin cuyo requisito no le será abonada la pension que le concede S. M. en premio de sus servicios.

Art. 13. A los que se les consigne premio pecuniario y sean declarados quintos con posterioridad, quedando sujetos á lo que dispone el art. 20 de la ley de 29 de Noviembre de 1859, sin los intereses á que han tenido derecho y que existen acumulados, según lo dispuesto en el artículo décimo de este Reglamento, no llegan á mil trescientos treinta reales que se concede á los quintos en el artículo treinta y uno,

capitalizada la pension de cinco reales diarios en un año escolástico, se les consignará en la licencia absoluta el derecho á percibir la diferencia distribuida en cuotas de cinco reales diarios, observando las mismas formalidades prescritas para aquellos. Al hacerse esta consignacion se espresará con claridad la época en que cada interesado deberá principiar á percibir la espresada diferencia y el tiempo que con ella ha de cuidar de su mantenimiento; por ejemplo: el que ha percibido 1023 rs. tiene para mantenerse hasta fin de Abril, al respecto de cinco reales diarios, toda vez que el curso empieza en primero de Octubre, y como hasta fin de Junio median sesenta y un dias, que á razon de 5 rs. componen 305, esta es la diferencia que tiene derecho á percibir siempre que continúe los estudios hasta terminar el curso.

Art. 14. Antes de ingresar los alumnos en la Escuela, se dedicarán á la instruccion militar, estensiva á la del recluta á pié y á caballo, en la cual emplearán cuatro meses, que con los diez y ocho de cátedra y dos de exámenes, resultan dos años.

Art. 15. Para que no olviden la buena instruccion militar y los gefes puedan cerciorarse del buen estado de conservacion del vestuario y armamento de los alumnos, se les pasará una revista semanal de ropa y armas, procurando que sean compatibles con las horas de clase; teniendo dos dias de instruccion al mes en diferentes quincenas.

Art. 16. Los alumnos teórico-prácticos que obtengan certificacion y sean aprobados en la forma que espresa el artículo treinta y siete, serán destinados á los regimientos del ejército con las ventajas y obligaciones que para los herradores en ejercicios se determinan en el artículo tercero.

Art. 17. Se denominarán alumnos de herradores prácticos, aquellos que los catedráticos clasifiquen de tales, en vista del exámen que para ingresar en la Escuela han de sufrir todos los aspirantes.

Art. 18. Los que sean alumnos de herradores prácticos, serán dispensados de toda clase de instruccion preliminar primaria superior.

Art. 19. La instruccion de los alumnos de herradores prácticos, estará reducida á la enseñanza del arte de herrar en toda su estension, práctica de la sangría y cualquiera otra de las operaciones de cirugía menor.

Art. 20. Para la instruccion de estos no se usará tiempo, con el fin de que salgan para los Cuerpos tan luego como la adquieran á propuesta de los catedráticos, de acuerdo con

el Subdirector del colegio, debiendo servir todo el tiempo de su empeño en los institutos montados.

Art. 21. El vestuario y armamento de los alumnos y herradores, será el que determina el reglamento de uniformidad.

Art. 22. Los alumnos teórico-prácticos que por su poca inteligencia y disposición se consideren por los catedráticos sin aptitud para estudiar la ciencia veterinaria, pasarán á ser prácticos, y como tales se destinarán á los Cuerpos.

Art. 23. La dotación de herradores de los Cuerpos será la señalada por la organización de cada arma ó instituto.

Art. 24. Los herradores teórico-prácticos destinados á los institutos montados y demás dependencias del ejército, se considerarán auxiliares del Cuerpo de veterinaria militar, y los profesores de él, á cuyas órdenes estarán para los ejercicios científicos, vigilarán y serán responsables del desempeño de estos operarios en la parte facultativa.

Art. 25. Para la inmediata vigilancia de los herradores, se nombrará entre ellos en los regimientos, remontas y escuadrones de cazadores, uno que responda á los profesores del mas exacto cumplimiento de las órdenes que se den, relativamente al servicio de la facultad. Este nombramiento lo hará el jefe del Cuerpo en el individuo que reuna mejores condiciones para el mando.

Art. 26. En los Cuerpos serán distribuidos en los escuadrones ó fracciones á que correspondan segun su organización, dependiendo de los mismos en todo lo concerniente á la parte administrativa y disciplinaria, y en cuanto á la científica, estarán al cargo esclusivo de los profesores de veterinaria militar, segun lo dispone el artículo anterior.

Art. 27. Los herradores, tanto teóricos como prácticos, destinados en plaza efectiva segun la dotación de cuadro, disfrutarán la gratificación mensual de 40 rs. líquidos.

Art. 28. Como los herradores teórico-prácticos ejercen bajo la inmediata dependencia de los profesores del Cuerpo de veterinaria militar y como auxiliares de ellos, segun queda declarado en el artículo 24, y supuesto que en el discurso de los seis años de servicio de aquellos han de prepararse para obtener las ventajas que se les conceden de simultanear en un año el tercero y cuarto de la ciencia y determina el artículo 5.º del Real decreto de catorce de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete, los profesores de los

Cuerpos tienen la obligación de dar á los herradores la instrucción preparatoria convenientes: al efecto tendrán diariamente una hora de cátedra por uno de los profesores, alternando por semanas todos los del Cuerpo, incluso el primero, variando la enseñanza de las materias que comprenden en las de los años que han de simultanear.

Art. 29. El primer profesor, ó el que desempeñe sus funciones, segun el reglamento del Cuerpo de veterinaria militar, será responsable de que los herradores teórico-prácticos estén provistos de las obras de texto señaladas para el estudio de las materias de los citados años tercero y cuarto.

Art. 30. Para que la superioridad pueda tener el debido conocimiento de los adelantos que hacen estos aspirantes al profesorado, y que no han de ser infecundos los sacrificios que ha hecho el Estado en su enseñanza, obteniendo al mismo tiempo una prueba de celo de los profesores de aquel Cuerpo, los primeros profesores, ó sus representantes, darán trimestralmente parte á la Dirección general de Caballería de los días de cátedra que han tenido los herradores teórico-prácticos, en el trimestre y materias que han estudiado, con expresión individual del aprovechamiento que hayan notado.

Art. 31. Queda prohibido que los herradores asciendan á cabos ni sargentos, así como el que sean empleados de asistentes ni ordenanzas.

TITULO 2.º

De la enseñanza de los alumnos.

Art. 1.º Para que esté en relación la instrucción que han de recibir los alumnos teórico-prácticos con la general de la ciencia y con el tiempo que han de permanecer en dicha Escuela y puedan despues completar sus estudios en las de veterinaria, cumplido que hayan el tiempo de su servicio en el ejército, teniendo presente el que han de permanecer en la referida Escuela militar de herradores, cursarán en ella un año y medio solar, dividido en dos cursos de nueve meses cada uno, equivalente á dos años escolásticos, que emplearán en el estudio de las materias y en la forma siguiente: Primer año. Principiará en primero de Octubre y estudiarán en él elementos de álgebra y geometría, anatomía general y descriptiva de los principales animales domésticos, exterior de los mismos, cirugía menor, nociones de apósitos y vendages, arte de herrar teórico y práctico y nociones del forjado.

Segundo año. Fisiología, higiene,

cirujía menor, con nociones de apósitos y vendages, arte de herrar teórico y práctico y práctica de forjado.

Art. 2.º Las obras de texto por que estudiarán los alumnos teórico-prácticos, serán las mismas que se usan en las Escuelas profesionales de veterinaria.

En el caso de que los catedráticos de esta escuela crean conveniente recopilar algunos conocimientos de particular aplicación á las materias que estudian los alumnos de ella, y no los de las escuelas de veterinaria, podrán escribir alguna obra; pero para que pueda servir de texto será preciso que la remitan por conducto de sus jefes á la Dirección general de Instrucción pública para que haciéndola examinar por quien convenga, recaiga la resolución conveniente.

Art. 3.º En fin del primer año, ó sea á últimos de Junio, sufrirán solo examen de anatomía general descriptiva de animales domésticos y de exterior: en 1.º de Agosto siguiente principiará el segundo año, que terminará en fin de Mayo con los exámenes de fisiología, higiene, cirugía menor, arte de herrar teórico y práctico y forjar una herradura.

Los exámenes serán públicos. A los que resulten aprobados se les expedirán sus correspondientes certificaciones; á los examinados se les aplicará por el Tribunal en consonancia lo que previene el artículo ochenta y cinco del citado Real decreto de catorce de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete, segun el juicio calificativo que forme de cada uno, las censuras de *sobresaliente*, *bueno*, *suspenseo*, y *desaprobado*; teniéndose por aprobados los que obtengan cualquiera de las dos primeras.

Las censuras se estamparán con separación las que corresponden á la parte teórica y á la práctica de herrado.

Art. 4.º Para que los alumnos teórico-prácticos disfruten de las ventajas que concede á todos los estudiantes de la clase civil la ley de instrucción pública y á las de veterinaria el artículo ochenta y siete del citado Real decreto de catorce de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete, en cuanto es compatible en los intereses del ejército, ya que les dá la carrera á su costa y lo exige la equidad para los que se atrasen por enfermedad ú otros causas ajenas á su voluntad y sean declarados suspensos por el Tribunal de exámenes, se observará lo siguiente: Primero. Los alumnos teórico-prácticos de primer año que sean declarados suspensos, continuarán repasando con el catedrático de su año el mes de Julio, ingresando en la cátedra de segundo año en pri-

mero de Agosto, pero combinando el repaso con el primero de este mes y el de Setiembre, en fin del cual serán nuevamente examinados y los que resulten aprobados continuarán incorporados á la cátedra de segundo año. Segundo. Los que del mismo modo sean declarados suspensos en los exámenes de segundo año, continuarán repasando con su propio catedrático los meses de Mayo, Junio y Julio, sufriendo en fin de este otro examen, y los que sean aprobados gozarán de las ventajas que les concede este Reglamento.

Los alumnos suspensos que no se rehabiliten en el segundo examen, en fin de la prórroga de repaso serán espulsados de la Escuela con los reprobados, sin derecho á los beneficios de este Reglamento y destinados en su clase á los regimientos que estime conveniente el Director general de Caballería, pero con sujeción á lo que previene el artículo veinte y nueve, segun las circunstancias que en cada uno concurren: la especialidad de esta escuela, con la circunstancia de costear el Estado esta carrera á los alumnos, exige restricciones para que no se graven los intereses públicos, por lo que impone la espulsión á los reprobados; sin embargo, siempre que á algun alumno se le imponga aquella desfavorable censura, si procediese su falta de instrucción de una prolongada enfermedad, se consultaría debidamente justificado el caso, al Director general de Caballería, el que en vista de lo que resulte podrá acordar la repetición de curso si lo estima justo.

Art. 5.º Los que sean aprobados en los dos años serán destinados á los regimientos y demás dependencias de los institutos montados que tengan herradores en su dotación de cuadro; pudiendo con la certificación de práctica expedida por el primer profesor del Cuerpo en que sirvan y la que reciban en la Escuela al ser examinados, pedir el ingreso en cualquiera de las de Veterinaria del Reino, luego que obtengan su licencia absoluta.

Art. 6.º Los que resulten aprobados en los cursos, se les declararán ganados el primero y segundo año de estudios de la ciencia veterinaria, y tendrán derecho, terminado su servicio militar, á que se les admita á estudiar en las Escuelas de veterinaria en un solo curso los años tercero y cuarto de la carrera, obteniendo, si fuesen aprobados en los exámenes de prueba de curso y válida, el título de profesor veterinario de segunda clase. Los que despues de hacer los referidos estudios quieran hacerse profesores veterinarios de primera clase, podrán estudiar

el segundo periodo en la forma que marca el Reglamento de catorce de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete, vigente para las Escuelas profesionales, para las Escuelas de veterinaria.

Art. 7.º Para que los exámenes y certificaciones que se espidan estén en armonía con lo que dispone la ley de Instrucción pública para los establecimientos privados incorporados á las Universidades, se verificarán aquellas en la Escuela general de Caballería ante un Tribunal compuesto de catedráticos de la profesional de veterinaria y los de la de Caballería, y las certificaciones de prueba de curso se espidirán por la Secretaría de la citada Escuela profesional de veterinaria de Madrid, pasando nota de ellos á la Direccion general de Caballería, que los dirigirá á la de Instrucción pública para que les conste, los que tienen derecho en su tiempo á simultaear el tercero y cuarto año y pueda desvanecer cualquiera duda que ocurra.

El Tribunal de examen lo presidirá el catedrático mas antiguo. Atendiendo al carácter militar de la Escuela, siempre que tuviese por conveniente presenciar los exámenes el Director de Caballería, ó bien el jefe de la Escuela general, por delegacion de aquel, tomarán la presidencia del Tribunal.

Art. 8.º Para que la Escuela militar de herradores pueda sostener el carácter de preparatoria para el estudio de la ciencia veterinaria, la Direccion general de Instrucción pública, así como la de Caballería podrán girar por medio de persona competente las visitas puramente científicas que crean oportunas para poder adquirir un conocimiento exacto de la instrucción que reciben los alumnos, debiendo para el acto de verificarlo pedir la venia al Sub-director del establecimiento.

Art. 9.º Atendida la índole especial de la escuela de herradores, la extension de las materias que han de estudiar los alumnos, los hábiles que han de presentarse en la parte práctica para que el Estado reporte las ventajas que se propone de los dispendios que hace para la enseñanza de los alumnos, se dedicará sola y exclusivamente al estudio teórico y práctico de las materias que quedan asignadas, relevándolos de todo servicio militar, pero no del interior del cuartel, extraccion de provisiones, cuando sea preciso, ni de las revistas y ejercicios que se determinan en los artículos quince y veinte para mantener y conservar la policia, disciplina y buen nombre del ejército á que pertenece; pues con el recogimiento

á que los somete la vida militar, se podrá conseguir el objeto primordial de la Escuela.

TITULO 3.º

De los catedráticos.

Art. 1.º La enseñanza de los alumnos estará á cargo de los profesores de veterinaria militar que se nombren catedráticos, en la forma que determine el reglamento de dicho Cuerpo.

Art. 2.º Los catedráticos estarán subordinados al jefe de la Escuela general, á cuya autoridad propondrán el programa de las horas de enseñanza teórica y práctica.

Art. 3.º Asimismo estarán sujetos los catedráticos en un todo á las prescripciones del Reglamento de veterinaria militar, como profesores que son de él, estando subordinados, el mas moderno segun su clase y situacion en la escala general, al mas antiguo en los asuntos de enseñanza, siendo este el que se entenderá oficialmente con los jefes militares y facultativos en lo concerniente á los asuntos profesionales de la escuela de herradores, sin perjuicio de quedar en su fuerza y vigor la independencia que en materias facultativas concede á todos el artículo ciento cuatro, título décimo del Reglamento del Cuerpo.

Los catedráticos formarán el programa de elecciones en que dividan las materias de las asignaturas de que cada uno esté encargado, facilitando un ejemplar á cada alumno. Los programas los firmarán los catedráticos de acuerdo entre sí, pero en caso de disidencia, harán consultas á la Direccion general de Caballería para que decida.

Art. 4.º Los dos catedráticos se sustituirán en ausencia y enfermedades. Sin embargo, si estas se prolongan en términos que á juicio del jefe superior de la Escuela general padeciése retraso la buena instrucción de los alumnos, podrá disponer sustituya temporalmente uno de los profesores de escuela, á su eleccion. En caso de vacante, la inspeccion propondrá al Director general del Cuerpo para que lo haga á S. M. el profesor que considere mas idóneo para que desempeñe la cátedra hasta que se efectúe concurso de oposiciones para proveerla.

Art. 5.º Los catedráticos serán responsables de la falta de instrucción que se note en los alumnos, y á ellos se les hará cargo en las revistas científicas que se pasen. Para declinar la responsabilidad que sobre ellos pesa al asunto tan importante y que no sean estériles los sacrificios que hace el Estado en la conservacion de la Escuela, darán parte á sus jefes militares y á los facultativos de las faltas, ya sea de aplicacion ó de capacidad, que noten en los alumnos que convezan de su insuficiencia para el objeto, por el fin de que se providencie lo que proceda en justicia.

TITULO 4.º

De los forjadores.

Art. 1.º Como en la escuela de herradores se han enseñado hasta aquí y han de continuar recibiendo su instrucción los forjadores de que se sirven los institutos montados, el número mínimo de aspirantes para esta clase será el de veinte, pudiendo aumentarse hasta treinta, segun las necesidades del servicio, atendido el de plazas que tienen que cubrir, entendiéndose que han de servir en aquellos institutos todo el tiempo de su empeño.

Art. 2.º Su procedencia será de la clase de quintos elegidos entre los que se alistén voluntariamente y reunan mas conocimientos en el forjado, pudiendo admitir tambien en caso necesario, voluntarios de veinte á treinta años de edad, que deberán filiarse precisamente por ocho años, disfrutando el premio pecuniario que señala el artículo veinte y uno de la ley de redencion del servicio militar; mas de ningun modo gozarán de las garantías especiales que por este Reglamento se otorgan á los herradores de igual procedencia.

Art. 3.º Para los forjadores, aunque incorporados á la Escuela de herradores, considerando que es muy limitada su instrucción teórica y muy extensa la práctica, los catedráticos determinarán, previa la venia del jefe de la Escuela general, la forma en que han de recibir su enseñanza.

Art. 4.º Como los forjadores no tienen mas destino ulterior que pasar de obreros á los Cuerpos ó dependencias en que se consideren necesarios y sin derecho á ningun grado en la carrera de veterinaria, el examen lo sufrirán bajo la presidencia del jefe del establecimiento ó de la persona en quien delegase en cualquiera época en que los catedráticos de la Escuela de herradores declaren que se halla en estado de sufrirlo; y si de él resultan aprobados, se les espadirá la correspondiente certificacion por los catedráticos, visada por el jefe del establecimiento, con la que pasarán á los regimientos, escuadrones ó brigadas de Artillería donde haya vacante, y si no, permanecerán en la Escuela dedicados al trabajo de su oficio hasta que sean reclamados para ocuparlas.

Art. 5.º Los forjadores con plaza efectiva en los Cuerpos disfrutarán la misma gratificacion de cuarenta reales que señala á los herradores el artículo veinte y siete.

Art. 6.º El uniforme será igual al de los herradores.

Disposiciones generales

Para la compra y entretenimiento del material conveniente á la instrucción de la Escuela de herradores, se abonará la cantidad que determine la ley de presupuestos. = Madrid 21 de Enero de 1864. = Hay una rubrica.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su publicidad. Soria 11 de Abril de 1864. = El Gobernador interino, José Francisco Mantilla.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

En el primer dia festivo, ocho dias del tercero y último anuncio, tendrá lugar el arrendamiento en pública subasta por tiempo de cuatro años, de las fincas de mayor cuantía que se espresarán, bajo las condiciones generales insertas en el «Boletín oficial», circular de 9 de Junio de 1856, núm. 10 y particulares de cada arriendo, reproducidas en el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate. Esta será doble y simultánea, en la Capital ante el Sr. Gobernador de la provincia, Administrador del ramo y Escribano del Juzgado de Hacienda, y en el pueblo en que radican las fincas ante el Sr. Alcalde, Regidor síndico y Secretario de Ayuntamiento; cuyo nuevo remate se lleva á efecto por disposicion de la Direccion general del ramo que ha tenido por conveniente anular el celebrado el día 20 de Diciembre último.

Números.	do la del	fincas ven- tario	Pueblos en que radican las fincas.	Cabida, calidad y denominacion de las mismas.	Su procedencia.	Nombre de los arrendatarios desahucios.	Honra antigua en metlico. Rs. cñts.
			Burgo de Osma...	Varias tierras de labor.	Racioneros del Burgo	Leandro y Pascual.....	1452

Anuncio particular.

DON FLORENCIO BLASCO, profesor de Medicina operatoria y Cirujano por oposicion del Hospital provincial de Santa Isabel de la Ciudad de Soria, dedicado por espacio de doce años á practicar toda clase de operaciones de Cirujía, y muy particularmente batir cataratas y abrir pupilas artificiales; y siendo la esolucion en que estamos la mas á propósito para practicar dichas operaciones, lo manifiesta al público para que si gustan los que se encuentren en este caso, puedan servirse de sus conocimientos. Admite consultas en su casa, y siendo pobres de solemnidad les operará y visitará sin estipendio alguno. = Vive Plaza de Herradores, núm. 9.